



EXPEDIENTE N.º : 2875-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PROCESODORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 SET. 2018

H.T: 2017-101-004292

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 392-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de julio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

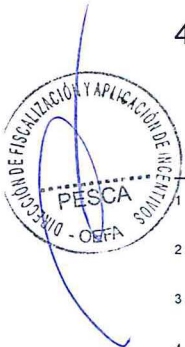
- El 30 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** (en adelante, **el administrado**) instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Pasaje Santa Martha, Sub Lote 2-A de la Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0017-11-2016-14<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**). Asimismo, mediante el Informe de Supervisión Directa N° 059-2017-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 020-2017-OEFA-DFAI/SFAP<sup>4</sup> del 29 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 23 de enero de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- El 20 de febrero de 2018 el administrado, a través del escrito con Registro N° 016257<sup>6</sup>, presentó sus descargos (en adelante, **Escritos de Descargos**) al presente PAS.

1 Registro Único del Contribuyente N.º 205178344255

- 2 Páginas 105 al 112 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.
- 3 Folios 2 al 15 del Expediente.
- 4 Folios 39 al 43 del Expediente.
- 5 Folio 44 del Expediente.
- 6 Folios 45 al 55 del Expediente.





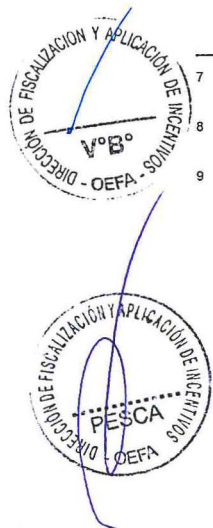
- 5. El 1 de agosto de 2018, la Autoridad Instructora notificó<sup>7</sup>, al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 392-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> del 24 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
- 6. De otro lado, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos pese a estar debidamente notificado para tal efecto.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Folio 78 del Expediente.

Folios 69 al 77 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El establecimiento industrial pesquero del administrado no cuenta con una tubería independiente que permita la disposición final del agua de mar utilizada en la columna barométrica y la torre lavadora de vahos en el cuerpo marino, incumpliendo lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.**

#### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. En el Levantamiento de Observaciones Relacionadas con el PACPE<sup>10</sup> del 20 octubre de 2009 y en el Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado por Resolución Directoral N° 005-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>11</sup> del 25 de enero de 2010 (en adelante, **PACPE**), el administrado asumió el compromiso ambiental de disponer las aguas de la columna barométrica y la torre lavadora de vahos mediante una tubería independiente hasta el cuerpo marino receptor<sup>12</sup>, conforme se detalla a continuación:

"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES RELACIONADAS CON EL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO (PACPE)  
BALANCE HÍDRICO ANUAL

(...)

**6.4.- AGUAS NO RESIDUALES SIN CONTACTO CON MATERIA PRIMA**

GENERACIÓN:

TIPO	CAUDAL A VERTER (m3/día)	CAUDAL A VERTER (m3/año)
AGUA DE MAR PARA CEBADO DE TUBERÍA	424.97	16 998.80
AGUA DE MAR PARA COLUMNA BARÓMETRICA	14 040	561 600
AGUA DE MAR CONDENSACIÓN DE VAHOS (PAC)	**	**
AGUA DE MAR CONDENSACIÓN DE VAHOS FUGITIVOS	675	27 000
AGUA DULCE DE POZO PARA GENERACIÓN DE VAPOR	***	***
TOTAL	15 139.97 m3/día	605 598.80 m3/año

\*\* SE UTILIZA AGUA DE MAR DE COLUMNA BAROMÉTRICA; RECICLO DEL 25%

\*\*\* RECIRCULA EL CONDENSADO DE CALDERAS

**6.5.- DISPOSICIÓN FINAL**

**TUBERÍA INDEPENDIENTE HASTA CUERPO MARINO RECEPTOR**

(Resaltado y subrayado, agregados)

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

<sup>10</sup> Folios 57 y 66 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 67 y 68 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 64 del Expediente.





12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup> y el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el EIP del administrado no cuenta con una tubería independiente que permita la disposición final del agua de mar utilizada en la columna barométrica<sup>15</sup> y la torre lavadora de vahos<sup>16</sup> en el cuerpo marino, incumpliendo lo establecido en el PACPE
13. Al respecto, es preciso mencionar que el vertimiento del agua residual a la orilla de playa de temperatura de 35° C, puede ocasionar que los organismos estenotermos<sup>17</sup> puedan sufrir un estrés térmico que llevaría a la disminución temporal de dicha especie, toda vez que son sensibles al cambio de temperatura.
14. Cabe señalar que, de acuerdo con lo verificado en una acción de supervisión posterior, realizada el 3 al 10 de julio de 2017 y según consta en el al Acta de Supervisión S/N<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que las aguas de retorno de la columna barométrica se disponen a través de un emisor submarino de 18" de diámetro y de 800 m de longitud<sup>19</sup>. En consecuencia, **el administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental antes del inicio del presente PAS.**
15. Respecto a la subsanación voluntaria de la presente conducta infractora, en la

<sup>13</sup> Folio 22 del Expediente:  
"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA CON C.U.C. 0017-11-2016-14, del 30 de noviembre de 2016  
(...)"

N°	Descripción
3.	<p>Dispone de Autorización de Vertimiento de aguas residuales tratadas otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. (...) Se debe indicar que durante la supervisión se constató que la unidad <u>fiscalizable cuenta con una tubería de HDP de 16 pulgadas de diámetro, por donde se vierte el agua de mar que se utiliza en la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, dicha tubería se encuentra ubicada a orilla de playa de la bahía el Ferrol, en las siguientes coordenadas UTM WGS84 ZONA 17L 767896 N8991418.</u> (...)</p>

(Resaltados y subrayados, agregados)

<sup>14</sup> Folios 5 (reverso) y 7 (anverso) del Expediente.

<sup>15</sup> El agua de mar utilizada en la columna barométrica (no residual), es el agua de mar utilizada para efectuar vacío en la columna barométrica de las plantas evaporadoras de agua de cola, en uno de los efectos. El agua de mar permanece limpia ya que no ha tomado contacto con ninguna materia prima, luego de cumplir su función es derivada hacia el colector general y dispuesto a orilla de playa sin tratamiento alguno porque no lo requiere, su temperatura es de 28° C a 35° C que se disipa rápidamente en el medio.

<sup>16</sup> El agua de mar para condensación de vahos en etapa de evaporado (no residual), es el agua de mar que se utiliza para condensar la serie de vahos que se generan en las diversas etapas del proceso de planta que utilizan vapor saturado (etapa de cocinado, prensado, prestrainers y separadoras). El agua de mar ingresa y sale del sistema de condensación y no tiene contacto con materia prima – pescado.

<sup>17</sup> Estenotermos: son organismos que no soportan variaciones en la temperatura, tal como microalgas y la emerita análoga "muy muy" presentes en la bahía El Ferrol.

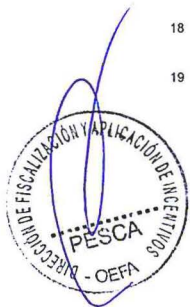
<sup>18</sup> Folios 29 al 38 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 36 (reverso) del Expediente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA, del 3 al 10 de julio de 2017  
(...)"

N°	Descripción
3.16	<p>Disposición de las aguas de retorno de la columna barométrica de la planta evaporadora. Se verificó que <u>las aguas de retorno de la columna barométrica se disponen a través de un emisor submarino de 18" de diámetro y de 800 m de longitud.</u> (...) Precisar que el emisor en mención anteriormente era usado para la descarga de los efluentes industriales, dada la conexión al APROFERROL se la habilito para el retorno de las aguas de mar de la columna barométrica. El administrado presenta copia de autorización de área acuática emitida por la autoridad marítima.</p>

(Resaltados y subrayados, agregados)





Resolución Subdirectorial N° 020-2017-OEFA/DFAI/SFAP<sup>20</sup> del 29 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 23 de enero del 2018<sup>21</sup>, la Subdirección de Instrucción señaló que la referida subsanación había perdido el carácter de voluntaria, toda vez que mediante Carta N° 0038-2017-OEFA/DS-SD del 5 de enero del 2017<sup>22</sup>, notificada el 7 de enero del 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado acreditar la subsanación de la conducta materia de análisis.

16. En dicho contexto, y en aplicación del numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la Subdirección de instrucción procedió a aplicar la metodología para la estimación del riesgo que generaba la conducta infractora, obteniendo como resultado que dicha conducta calificaba como un incumplimiento ambiental trascendente; y, por ende, no se encontraba dentro de los supuestos de aplicación de la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.
17. No obstante; de la reevaluación de la Carta N° 0038-2017-OEFA/DS-SD, se advierte el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, toda vez que dicha comunicación no especifica fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento<sup>24</sup>. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N°1 de la Resolución Directoral.
18. Por tanto, conforme se ha indicado precedentemente, en la acción de supervisión posterior, realizada el 3 al 10 de julio de 2017 y según consta en el al Acta de Supervisión S/N<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que las aguas de retorno de la columna barométrica se disponen a través de un emisor submarino de 18” de diámetro y de 800 m de longitud; es decir, el administrado acreditó la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es 23 de enero del 2018.
19. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS**. En ese sentido, carece de objeto emitir

<sup>20</sup> Folios 39 al 43 del Expediente.

Folio 44 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 178°.- Solicitud de pruebas a los administrados**

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

<sup>24</sup> Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

<sup>25</sup> Folios 29 al 38 del Expediente.





un pronunciamiento respecto a la nueva prueba y demás argumentos presentados por el administrado.

20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no dispone las aguas blancas en el cuerpo marino y las envía al tanque colector de efluentes tratados para su disposición final a través del emisor submarino del APROFERROL, incumpliendo lo establecido en el PACPE.**

**III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

21. En el PACPE del administrado, asumió el compromiso ambiental de disponer las aguas de mar para cebado de tubería (aguas claras) mediante una tubería independiente hasta el cuerpo marino receptor, conforme se detalla a continuación:

**"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES RELACIONADAS CON EL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO (PACPE) BALANCE HÍDRICO ANUAL**

(...)

6.4.- AGUAS NO RESIDUALES SIN CONTACTO CON MATERIA PRIMA  
GENERACIÓN:

TIPO	CAUDAL A VERTER (m3/día)	CAUDAL A VERTER (m3/año)
AGUA DE MAR PARA CEBADO DE TUBERÍA	424.97	16 998.80
AGUA DE MAR PARA COLUMNA BAROMÉTRICA	14 040	561 600
AGUA DE MAR CONDENSACIÓN DE VAHOS (PAC)	**	**
AGUA DE MAR CONDENSACIÓN DE VAHOS FUGITIVOS	675	27 000
AGUA DULCE DE POZO PARA GENERACIÓN DE VAPOR	***	***
TOTAL	15 139.97 m3/día	605 598.80 m3/año

\*\* SE UTILIZA AGUA DE MAR DE COLUMNA BAROMÉTRICA; RECICLO DEL 25%

\*\*\* RECIRCULA EL CONDENSADO DE CALDERAS

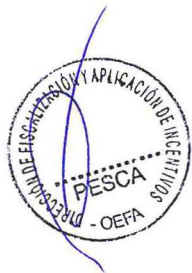
6.5.- DISPOSICIÓN FINAL

**TUBERÍA INDEPENDIENTE HASTA CUERPO MARINO RECEPTOR"**

(Resaltado y subrayado, agregados)

22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

**III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2:**





23. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no dispone las aguas blancas en el cuerpo marino y las envía al tanque colector de efluentes tratados para su disposición final a través del emisor submarino del APROFERROL, incumpliendo lo establecido en el PACPE.
24. Es preciso señalar que, la ausencia de un sistema que permita la derivación de aguas de mar claras puede provocar la dilución de los parámetros contaminantes contenidos en los efluentes industriales, y propiciar el incremento de la carga contaminante hacia el cuerpo marino receptor sin que está sea advertida.

### III.2.3 Análisis de descargos del hecho imputado N°2

25. En el Escrito de Descargos, el administrado señala que:

- (i) En el cuadro N° 7 Empleo de agua de mar en columna barométrica y agua clara al inicio de la descarga, del PACPE, se indica que el agua clara de mar que se genera al inicio de la descarga, tendrá como destino final el emisario actual, es decir el EMISOR PROPIO por donde se vertía al cuerpo marino receptor el efluente industrial tratado.
- (ii) Con fecha 23 de octubre de 2015, se recibe a la Notificación N° 381/2015/ANA/AAA.HCH/ALA.SLN, donde la Autoridad Nacional del Agua, nos indica que se "DEBE PROCEDER A CLAUSURAR LA CONEXIÓN DEL EMISOR SUBMARINO INDIVIDUAL", hecho que fue ejecutado de manera inmediata, quedando por lo tanto imposibilitados de verter cualquier tipo de efluentes por dicho emisor.
- (iii) El hecho de haber vertido a través del Emisor de APROFERROL, las aguas claras generadas en la descarga de la materia prima, no ha generado daños potenciales a la flora y fauna del cuerpo marino receptor, ya que son aguas

<sup>26</sup>

Folio 22 del Expediente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA CON C.U.C. 0017-11-2016-14, del 30 de noviembre de 2016

(...)

N°	Descripción
	<p><b>Tratamiento de Agua de Bombeo</b></p> <p>(...)</p> <p>Por otro lado, se constató que la unidad fiscalizable, <u>cuenta con una tubería de 6 pulgadas de diámetro que conecta la poza colector de aguas claras con el tanque de efluentes tratados dispuestos a APROFERROL, en dicha tubería se pudo observar que existe un bypass o conexión tipo "Y" que se conecta con el DAF Físico. Se debe indicar, que dicho sistema de tuberías es utilizado para la recirculación del efluente, con la finalidad de cumplir los límites máximos permisibles, antes de su disposición a APROFERROL.</u></p> <p>(...)</p> <p>Además, se constató que la unidad <u>fiscalizable envía las aguas blancas o agua de mar utilizado para el cebado de la tubería de pescado a una poza colector, desde donde será envía al tanque colector de efluentes tratado APROFERROL, para posteriormente ser vertido a través del emisor submarino de APROFERROL.</u> Al respecto el administrado manifestó que no cuenta con un emisor submarino individual, debido a que la Autoridad Local de Agua mediante la Notificación N° 381-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, le comunica que la unidad fiscalizable debe abstenerse de realizar vertimiento de aguas residuales industriales tratadas al mar de Chimbote – Bahía El Ferrol u otra fuente de agua natural, así mismo deberá proceder a la clausura de la conexión a la clausura de la conexión a su emisor submarino individual.</p> <p>Respecto a <u>la poza colector de aguas blancas el administrado manifiesta que también son utilizadas para colectar las aguas de limpieza</u>, la colección de aguas de limpieza se realiza luego de bombear el agua de mar contenida en dicha poza, estos dos tipos de aguas (aguas blancas y aguas de limpieza), no se mezclan. Las aguas de limpieza tratadas son coleccionadas en dicha poza con la finalidad de almacenarlas y posteriormente se enviará al tanque colector de efluentes tratados (Tanque APROFERROL).</p>
5.	

(Resaltados y subrayados, agregados)

<sup>27</sup>

Folios 5 (reverso) y 7 (anverso) del Expediente.



claras, es decir no han contenido contaminante alguno. Asimismo, desde el punto de vista ambiental resulta más beneficioso para la recuperación de la bahía El Ferrol, el hecho de que a dicha bahía no regresen las aguas claras captadas en las operaciones de desplazamiento de la materia prima entre embarcación, es decir que dichas aguas claras sean vertidas fuera de la bahía El Ferrol, con lo cual se estaría ayudando a una renovación más rápida del agua de mar contenida en la bahía El Ferrol.

- (iv) Procesadora de Productos Marinos S.A., de acuerdo con el Cuadro de Caudales de Efluentes, de APROFERROL, tiene asignado para bombear un máximo de 2,280 m<sup>3</sup>/día de efluentes. No obstante, en el mes de noviembre de 2016, el pico más alto de bombeo de efluentes a APROFERROL, ha sido 794 m<sup>3</sup>, es decir se ha usado el 34.82 % de nuestra asignación de bombeo. Por lo tanto, la derivación de aguas claras a través del emisor de APROFERROL, tampoco constituye un problema de saturación de la capacidad diaria de bombeo, que es la preocupación de APROFERROL.
- (v) APROFERROL cobra US\$ 7,654.63 mensuales por el "Servicio de Monitoreo, Recolección, Almacenamiento y Disposición Final de Efluentes" a PROMASA, durante los 12 meses del año, se bombee efluentes o no, por lo que se considera oportuno utilizar el servicio de APROFERROL para la disposición de las aguas claras.
- (vi) En virtud de la predisposición a cumplir con la normatividad vigente y con nuestros compromisos ambientales, se ha efectuado en el interior de la Planta, la conexión de la poza receptora de aguas claras, a la tubería del emisor submarino, utilizando un sistema de bombeo. Para lo cual se adjunta el registro fotográfico correspondiente.
26. Respecto de dicho argumento, debemos indicar que en el Informe Final<sup>28</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – la Autoridad Instructora precisó que, el compromiso ambiental vigente para la disposición final del agua de mar para el cebado de tubería (aguas claras), es mediante una tubería independiente hasta el cuerpo marino receptor.
27. Asimismo, la Autoridad Instructora concluyó que el alcance de la Notificación N° 381/2015/ANA/AAA.HCH/ALA.SLN, no incluye a las aguas claras, sino a efluentes industriales tratados. Finalmente que no se evidencian documentos o soporte fotográfico fechado y geo-referenciado, que permita acreditar la subsanación del hallazgo materia del presente extremo del PAS.
28. En efecto, y considerando que el TFA ha establecido a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME<sup>29</sup> y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM<sup>30</sup>; la exigencia del

Informe Final. Folios 69 al 77 del Expediente.

Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

"(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados).

"(...)"





registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.

29. Por consiguiente, los medios probatorios presentado por el administrado en su Escrito de Descargos no desvirtúan el hecho imputado materia de análisis.
30. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado, durante la Supervisión Especial 2016, incurrió en la conducta infractora consistente en no disponer las aguas blancas en el cuerpo marino y enviarlas al tanque colector de efluentes tratados para su disposición final a través del emisor submarino del APROFERROL.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS, respecto de este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión".

(...)

31

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

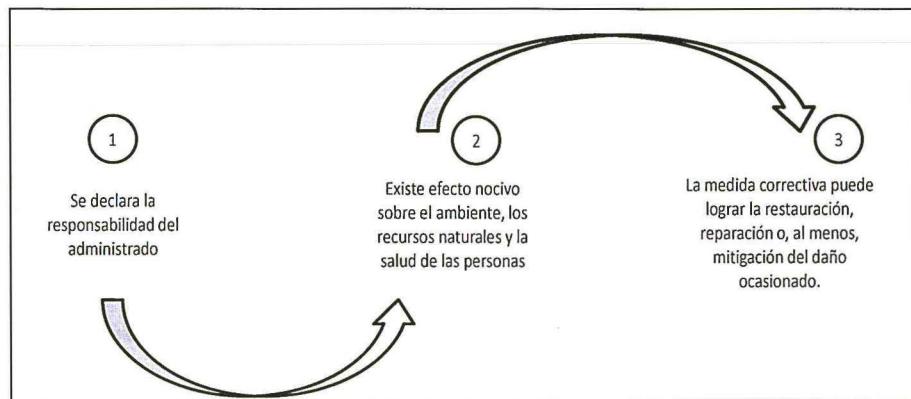
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

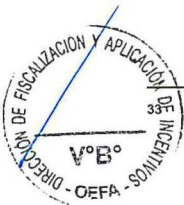
34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)

<sup>35</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la



inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Como se ha indicado previamente, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,



Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

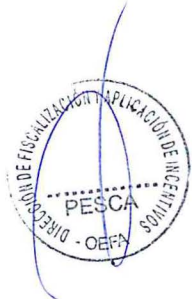
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



<sup>37</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

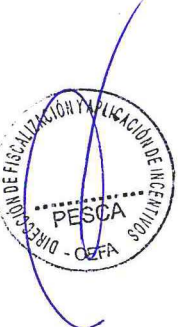
**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**IV.2.1. Hecho imputado N° 2**

- 40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no disponer las aguas blancas en el cuerpo marino y enviarlas al tanque colector de efluentes tratados para su disposición final a través del emisor submarino del APROFERROL, incumpliendo lo establecido en el PACPE.
- 41. A fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la revisión de las acciones de supervisión posteriores a la Supervisión Especial 2016, de lo cual se evidencia que la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del 3 al 10 de julio de 2017<sup>38</sup> (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) verificó que para las aguas claras tiene implementado una tubería hacia una poza de paso de manera subterránea se conecta hasta una poza colectora y a través de un sistema de impulsión se direcciona hacia el DAF Físico o al tanque de APROFERROL, por lo que las aguas claras sin contaminantes se estaría usando como elemento de dilución de sus efluentes industriales que no alcanzan los Límites Máximos Permisibles (LMP).
- 42. Asimismo, en virtud del Art. 113 de la Ley General del Ambiente, todo titular tiene el deber de minimizar sus impactos sobre las aguas naturales, para lo cual debe limitar su consumo de agua fresca a lo mínimo necesario. En tal sentido, diluir el efluente industrial con aguas claras, contraviene lo anterior expuesto.
- 43. Es decir, se produce un mayor caudal de efluentes con carga orgánica de forma innecesaria debido a que los efluentes industriales cuentan con un sistema de tratamiento implementado. Al mezclar los efluentes se disminuye la concentración de manera artificiosa.
- 44. En tal sentido, la conducta infractora está referida a no disponer las aguas blancas en el cuerpo marino y enviarlas al tanque colector de efluentes tratados para su disposición final a través del emisor submarino del APROFERROL, incumpliendo lo establecido en el PACPE, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18° y 19° del **RPAS**, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no dispone las aguas blancas en el cuerpo marino y las envía al tanque colector de efluentes tratados para su disposición final a través del emisor submarino del APROFERROL, incumpliendo lo	Acreditar la implementación y la disposición de las aguas blancas en el cuerpo marino receptor por medio de un emisor individual, de acuerdo con lo establecido en el PACPE.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA:  i) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y la disposición de las aguas blancas en el cuerpo marino receptor por medio de un emisor individual, de acuerdo con lo establecido en el PACPE. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u





establecido en el PACPE.		otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
--------------------------	--	---

45. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el área técnica y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo la disposición de las aguas blancas. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
46. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de harina y aceite de pescado del administrado reanude sus actividades productivas.
47. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, por la comisión de la infracción N.º 2 que constan en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0020-2017-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, por la comisión de la infracción N° 1 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.º 0020-2017-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.



**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Informar a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º



30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

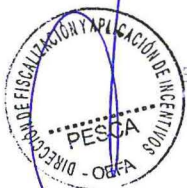
**Artículo 7°.-** Informar al **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar al **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



ERM/C/EPH/rmp

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA